



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 326- 2012-PCNM

Lima, 17 de mayo de 2012.

## VISTO:

El escrito del 30 de enero de 2012 presentado por don **Rubén Ramírez Cabezas**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 703-2011-PCNM, del 12 de diciembre de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque, así como escuchado el informe oral con fecha 17 de mayo de 2012 por su abogado defensor; y

## CONSIDERANDO:

### De los fundamentos del recurso extraordinario:

**Primero:** Que, don Rubén Ramírez Cabezas interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 703-2011-PCNM por considerar que esta ha sido emitida vulnerando su derecho al debido proceso, en base a los siguientes fundamentos:

En relación al rubro conducta: **1)** sostiene que en lo correspondiente a sus antecedentes disciplinarios, sólo registra tres sanciones disciplinarias y un cuestionamiento por participación ciudadana, en un período de nueve años de ejercicio en el cargo, por lo que no puede ser considerado como una conducta inapropiada, mas aún si el Pleno del Consejo en otros procesos ha ratificado a otros magistrados, a pesar de registrar un número mayor de medidas disciplinarias, como es el caso del magistrado Juan Ricardo Macedo Cuenca, ratificado pese a registrar ciento catorce medidas disciplinarias; **2)** en relación a los antecedentes de procesos judiciales, donde registra una acción de amparo tramitada en su contra, la misma que fuera declarada fundada, sostiene que el CNM debe valorar el fondo de los hechos, ya que la sola sentencia no constituye razón suficiente para no renovar la confianza, como sí ha ocurrido en los casos de los magistrados Héctor Conteña Vizcarra y Carmen Dávila Lombardo, quienes a pesar de contar también con sentencia de amparo en su contra, fueron ratificados; **3)** respecto al rubro participación ciudadana, hace referencia que durante la entrevista pública fue preguntado sobre una denuncia seguida en su contra ante la Defensoría del Pueblo, referida a un proceso de espionaje, donde señala que el auto apertorio de instrucción, lo dictó el juez anterior, que solo intervino en la continuación de la declaración de instructiva ya iniciada; **4)** sostiene que el Consejo no habría meritado el hecho de no registrar tardanzas ni ausencias injustificadas ni que los miembros del Colegio de Abogados de Lambayeque lo hayan aprobado en los referéndums del 2004 y 2011; **5)** refiere que el Consejo no ha motivado debidamente la resolución recurrida, al no haber respetado los principios de razonabilidad, proporcionalidad y congruencia, pues considera incongruente que se determine que no cuenta con una conducta adecuada, a pesar de haber aclarado él mismo las sanciones y demás hechos;

En relación al rubro idoneidad: **6)** que durante su entrevista, se le formularon preguntas referidas a sus conocimientos jurídicos, las cuales fueron respondidas de manera imprecisa, refiere que sus respuestas buscaban satisfacer la inquietud de los miembros del Pleno, donde incluso lo consideraron responsable sobre un caso de espionaje, a pesar de haber relatado los hechos tal como fueron; **7)** sostiene que no se ha tenido en consideración los resultados obtenidos en los sub rubros calidad de decisiones, en la calidad de gestión de procesos y en otros, en los que se centra la administración de justicia, que fueron calificados positivamente; **8)** que en el sub rubro desarrollo y desempeño profesional, donde fue calificado en forma negativa, se contradice con el hecho de haber sido miembro de la comisión de capacitación de magistrados de la corte que integra en los años 2010 y 2011; **9)** refiere que en este rubro también se ha afectado el principio de motivación de

## N° 326- 2012-PCNM

decisiones judiciales y el principio de congruencia, al haber señalado en la resolución de no ratificación que el magistrado no cuenta con un adecuado nivel de calidad, cuando de su evaluación se ha determinado que sus resoluciones y decisiones son aprobatorias, que ha cumplido con los criterios de capacidad y moralidad que buscan los abogados y que además ha alcanzado un nivel académico aceptable;

### **Finalidad del recurso extraordinario:**

**Segundo:** Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, sólo procede por la afectación del derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido a don Rubén Ramírez Cabezas, en los términos expuestos en su recurso extraordinario;

### **Análisis del recurso extraordinario:**

**Tercero:** Que, en el rubro conducta: se debe tener en cuenta que el proceso de evaluación de un magistrado no se efectúa sólo con referencia a las sanciones mencionadas ni de manera aislada, sino que constituye una apreciación conjunta del número de sanciones, la naturaleza y gravedad de las mismas, las quejas, denuncias y cuestionamientos presentados vía participación ciudadana, así como los demás parámetros que lo integran; además, que cada proceso de evaluación y ratificación es diferente uno de otro, siendo que sus resultados finales no pueden equipararse ni predeterminarse sólo por el menor número de sanciones impuestas, extremo en el cual también señala el recurrente que el Consejo habría variado sus criterios adoptados en el proceso de evaluación y ratificación del magistrado Macedo Cuenca, quien fuera ratificado pese a tener ciento catorce medidas disciplinarias; que en tal sentido, corresponde precisar que en los procesos de evaluación y ratificación no sólo se tienen en consideración los antecedentes disciplinarios para decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, sino que se realiza una evaluación conjunta de todos los parámetros que comprende el rubro conducta, razón por la cual la alegación en este extremo deviene en inconsistente;

En lo que respecta al proceso de amparo declarado fundado en su contra, es importante señalar que no es función del Consejo valorar el fondo de los hechos del proceso judicial, mas aún, no le corresponde analizar la procedencia o no de la acción de amparo, sino que ésta es función del Poder Judicial, donde fue declarado fundada la demanda y confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; por tanto, no se aprecia afectación al debido proceso en este extremo;

En relación al rubro participación ciudadana, a que hace referencia el literal b) del artículo tercero de la resolución recurrida, donde se consigna la denuncia tramitada ante la Defensoría del Pueblo, en la cual se atribuyó conducta irregular en el trámite de la querrela N° 5022-2006, y que culminó con la imposición de la sanción de suspensión de treinta días, sobre lo cual el recurrente no se ha pronunciado; sin embargo, durante el acto de entrevista pública refiere que se le preguntó sobre su intervención en un proceso de espionaje, sobre revelación de secretos nacionales, sobre lo cual se debe señalar que ello no forma parte de los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que carece de objeto pronunciarse en este extremo;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 326- 2012-PCNM

En lo que respecta al sub rubro asistencia y puntualidad, este Colegiado sí ha tenido en cuenta que el magistrado no registra tardanzas ni ausencias injustificadas; así también, se ha considerado el resultado en el referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Lambayeque en el año 2004, aspectos que han sido considerados en la resolución impugnada; por lo que, no se aprecia afectación al debido proceso en este extremo;

En relación a la falta de motivación de la resolución recurrida y la afectación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y congruencia, carece de fundamento, toda vez que el Consejo ha motivado su decisión de no ratificar, al haber tenido en consideración todos los parámetros de evaluación durante el proceso de evaluación y ratificación del magistrado; por lo cual, tampoco se ha afectado los principios de razonabilidad ni de proporcionalidad, y en el extremo de la congruencia se sustenta en que el magistrado a criterio del Pleno no ha cumplido satisfactoriamente los parámetros de evaluación del rubro conducta, principalmente en lo referido a la magnitud y gravedad de las tres medidas disciplinarias que le fueron impuestas;

**Cuarto:** Que, en el rubro idoneidad, en relación a la observación del recurrente respecto a la validez de sus respuestas durante su entrevista pública, se debe señalar que durante dicho acto se le formularon preguntas relacionadas a los aspectos jurídicos desarrollados por el magistrado recurrente en sus sentencias presentadas para su evaluación en el sub rubro calidad de decisiones; siendo estas respuestas imprecisas, demostrando el desconocimiento de los temas jurídicos aplicados; por lo que, su fundamento en este extremo deviene en infundado;

Sobre la presunta vulneración del principio de congruencia, que sostiene el recurrente, basado en haber obtenido evaluación positiva en cada uno de los parámetros que forman parte de este rubro, se debe precisar que los parámetros que forman parte del rubro idoneidad, son evaluados de manera conjunta y no de manera aislada; por lo que, la evaluación obtenida por el magistrado no guarda relación con las respuestas imprecisas desarrolladas en la entrevista pública, por lo que se concluyó, en términos generales, en la resolución recurrida que el magistrado no registra un nivel adecuado de calidad y eficiencia en su desempeño como magistrado;

De otro lado, se debe precisar que la decisión de no ratificarlo, no constituye una sanción, sino el retiro de la confianza a un magistrado, al considerarse que por circunstancias propias de su conducta y/o idoneidad, no debe seguir en el cargo;

Asimismo, cabe precisar, como ya se ha señalado anteriormente, que el CNM no ha actuado de manera arbitraria ni injusta, toda vez que hizo uso de los criterios de razonabilidad al momento de resolver, además de haber justificado su actuación respecto a cada uno de los considerandos. Por lo cual, se puede concluir que la decisión del Consejo en el presente proceso individual de evaluación y ratificación se encuentra debidamente justificada;

**Quinto:** Que, la Resolución N° 703-2011-PCNM que dispone su no ratificación ha sido debidamente motivada, ya que se han expuesto detalladamente los argumentos por los cuales se resuelve no ratificarlo en el cargo que desempeña, razón por la cual, no se ha afectado el debido proceso. Asimismo, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral referido a don Rubén Ramírez Cabezas, ha sido tramitado concediéndole acceso al expediente y derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución impugnada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y de lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo,

**N° 326- 2012-PCNM**

debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable. Siendo que en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución N° 703-2011-PCNM, del 12 de diciembre de 2011, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados. Atendiendo a los argumentos de la presente resolución y al análisis de los mismos, concluimos que no existen argumentos suficientes para variar lo resuelto en la resolución acotada;

Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 17 de mayo de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, sin la participación del señor Consejero Gastón Soto Vallenas;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **Rubén Ramírez Cabezas** contra la Resolución N° 703-2011-PCNM, de 12 de diciembre de 2011, que dispone no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque.

**SEGUNDO:** Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



**PABLO TALAVERA ELGUERA**



**LUIS MAEZONO YAMASHITA**



**VLADIMIR PAZ DE LA BARRA**



**GONZALO GARCIA NUÑEZ**



**LUZ MARINA GUZMAN DIAZ**



**MAXIMO HERRERA BONILLA**